

LECCIÓN 5ª. LA PERSONA COMO SUJETO DEL DERECHO.

1) Persona y personalidad.

Para ser titular de derechos, obligaciones y relaciones jurídicas en general, es un requisito imprescindible tener lo que se denomina “personalidad jurídica”. En el Derecho actual, la personalidad se reconoce, no sólo a las personas físicas o humanas, sino también a determinadas entidades a las que se denomina “personas jurídicas”, y que pueden ser también titulares de derechos y relaciones jurídicas, siempre que cumplan los requisitos que en cada caso exige la ley.

2) La persona física.

En la actualidad –y a diferencia de lo que sucedió en otras épocas-, y como exigencia elemental de la dignidad humana, se reconoce que cualquier persona física tiene personalidad jurídica, desde el nacimiento (arts. 29 y 30 CC) hasta la muerte. Además, por el mero hecho del nacimiento se reconocen al individuo, como derechos inherentes a la condición humana, los llamados “derechos de la personalidad”.

2.1. Capacidad jurídica y capacidad de obrar. Circunstancias personales modificativas de la capacidad de obrar.

No obstante, el hecho de que toda persona física tenga, por definición, personalidad desde el punto de vista jurídico, no significa que toda persona pueda actuar eficazmente en el tráfico jurídico.

Se denomina “capacidad jurídica” a la aptitud para ser titular de derechos subjetivos y obligaciones y para ser parte en relaciones jurídicas. La capacidad jurídica, que no es susceptible de graduación (se tiene o no se tiene, pero no se puede tener una capacidad jurídica restringida o limitada) no es sino una manifestación de la personalidad jurídica, y por tanto se reconoce a todas las personas, tanto físicas como jurídicas.

En cambio, la “capacidad de obrar” es la aptitud para actuar eficazmente en el tráfico jurídico, ejercitando derechos, cumpliendo obligaciones y realizando actos y contratos. La capacidad de obrar sí es graduable, es decir, se puede tener en mayor o menor medida. Como regla general, se puede decir que tienen plena capacidad de obrar los mayores de edad no incapacitados. En cambio, la capacidad de obrar puede verse restringida o limitada cuando se den en la persona determinadas circunstancias:

a) Los menores de edad: Como regla general, los menores de dieciocho años no pueden actuar por sí mismos en el tráfico jurídico (contratando, ejercitando derechos, cumpliendo obligaciones), sino que han de hacerlo a través de sus representantes legales. No obstante los menores podrán actuar eficazmente cuando la ley expresamente lo permita, o cuando realicen actos que se correspondan con sus condiciones de madurez.

Un caso especial es el de los menores emancipados. El sujeto menor de edad, pero mayor de dieciséis años, puede obtener la emancipación por concesión de los padres o del tutor (en este caso se habla de “habilitación de edad”), por concesión del Juez, o por el hecho de vivir de forma independiente con el consentimiento de los

padres. El emancipado puede actuar por sí mismo como si fuera mayor de edad, pero necesita la asistencia de sus padres o de un curador para realizar eficazmente los actos y contratos que tienen mayor trascendencia (art. 323: tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor). Obsérvese que en estos casos los padres o el curador no actúan representando al emancipado; es éste el que actúa, aunque necesita la asistencia de aquéllos.

b) Los incapacitados: Las personas que sufren enfermedades o deficiencias persistentes de carácter psíquico o físico, que les impidan gobernarse por sí mismas, pueden ser incapacitadas. La incapacitación de una persona sólo puede ser declarada por sentencia judicial, dictada tras el correspondiente procedimiento, y en la que deberá declararse el grado de incapacitación del sujeto, en atención a su estado y circunstancias.

En función del grado de incapacitación, el incapacitado habrá de actuar a través de sus representantes legales (ya sean sus padres o un tutor) o con la asistencia de un curador.

c) La prodigalidad: El sujeto que de modo habitual malgasta sus bienes, poniendo en peligro el derecho de sus familiares a recibir los alimentos a los que legalmente tienen derecho, puede ser declarado “pródigo” por sentencia judicial, debiendo nombrársele un curador que le asista en aquellos actos que indique la propia sentencia.

d) El concursado. La persona insolvente, que carece de bienes suficientes para hacer frente a todos sus acreedores, puede ser declarada judicialmente en situación de “concurso de acreedores” (actualmente regulado en la Ley Concursal, 22/2003)¹, que tiene por objeto destinar el patrimonio del deudor común a la liquidación de las deudas pendientes y al pago ordenado de los acreedores. Por ello, la declaración de concurso priva al concursado de la facultad de administrar libremente sus bienes; según los casos, dichas facultades de administración quedarán sometidas a la intervención de los administradores del concurso, o quedarán directamente suspendidas, correspondiendo en tal caso la gestión a los propios administradores.

2.2. El estado civil de la persona. El Registro Civil.

El estado civil es el conjunto de circunstancias personales que afectan de modo estable a la capacidad de obrar y a los derechos y deberes de las personas físicas. Dada la trascendencia que esta materia tiene, no sólo para el propio sujeto, sino también para los terceros que se relacionan con él, es fundamental organizar de una forma eficaz la publicidad de las circunstancias que afectan al estado civil. El Registro Civil (regulado en la Ley del Registro Civil de 2011, que entrará en vigor en 2017 sustituyendo a la Ley de 1957) es precisamente aquella institución pública que proporciona a los interesados la información sobre los diferentes aspectos que afectan al estado civil de las personas físicas, sirviendo asimismo para preconstituir la prueba de los mismos. Aunque la eficacia de la inscripción en el Registro Civil no siempre es la misma, en general puede

¹ V. lección 8ª.

decirse que no son oponibles a tercero (es decir, no pueden perjudicar a tercero) las modificaciones del estado civil que no hayan sido debidamente inscritas en él.

El Registro Civil es único para toda España, está informatizado y es accesible electrónicamente. Cada persona física tendrá un registro individual y cronológico en el que constarán los hechos y actos relativos a su identidad, estado civil y demás circunstancias previstas por la ley.

Los hechos inscribibles en el Registro Civil son los siguientes:

1. El nacimiento.
2. La filiación.
3. El nombre y los apellidos y sus cambios.
4. El sexo y el cambio de sexo.
5. La nacionalidad y la vecindad civil.
6. La emancipación y el beneficio de la mayor edad.
7. El matrimonio. La separación, nulidad y divorcio.
8. El régimen económico matrimonial legal o pactado.
9. Las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones.
10. La modificación judicial de la capacidad de las personas, así como la que derive de la declaración de concurso de las personas físicas.
11. La tutela, la curatela y demás representaciones legales y sus modificaciones.
12. Los actos sobre constitución y régimen del patrimonio protegido para personas con discapacidad
13. La autotutela y los apoderamientos preventivos.
14. Las declaraciones de ausencia y fallecimiento.
15. La defunción.

3) Las personas jurídicas.

3.1. Concepto, clases y régimen jurídico general.

Se denomina “personas jurídicas” a aquellas entidades, dotadas de una organización estable, a las que el ordenamiento reconoce una capacidad jurídica y un patrimonio propios, independientes de las personas físicas que las integran o participan de algún modo en ellas.

La atribución de personalidad a estas entidades no es una exigencia ética (como en el caso de las personas físicas), sino que depende de que el ordenamiento jurídico lo considere o no oportuno y conveniente y de que se cumplan determinadas exigencias mínimas: fundamentalmente, que tengan un patrimonio propio suficiente, que estén destinadas a cumplir fines lícitos, y que se les dé la necesaria publicidad.

Hay que tener en cuenta que existen numerosas colectividades o entidades que actúan de hecho en el tráfico jurídico y que, sin embargo, no son personas jurídicas en sentido técnico, aunque se les reconoce cierta autonomía a algunos efectos (p. ej., las comunidades de bienes, las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, la herencia yacente, las sociedades irregulares, etc.).

Por otro lado, es muy frecuente en la práctica que se intente utilizar la constitución de personas jurídicas con fines fraudulentos, especialmente para eludir responsabilidades. La jurisprudencia del TS ha venido admitiendo desde hace muchos años que, cuando se suscita un problema de este tipo, los Tribunales pueden ir más allá de la estructura formal de la persona jurídica e investigar los intereses reales que se esconden tras ella para evitar tales abusos; se trata de la llamada “doctrina del levantamiento del velo de la personalidad jurídica”.

Las personas jurídicas pueden clasificarse del siguiente modo:

A) Personas jurídicas de Derecho Público. El CC las llama “corporaciones”. Son creadas directamente por la ley para el cumplimiento de funciones relacionadas con los fines del Estado. Pueden ser de base territorial (el propio Estado, las Comunidades Autónomas, los Ayuntamientos, etc.), o de base institucional (la Universidad, el INEM, la Seguridad Social, etc.).

B) Personas jurídicas de Derecho Privado. Son creadas por voluntad (unilateral, bilateral o plurilateral, según los casos) de los particulares. En atención a su estructura y finalidad, pueden ser de dos tipos fundamentalmente:

-Personas jurídicas de base personal: Son las “asociaciones” en sentido amplio, que están formadas esencialmente por un conjunto de personas organizadas para la consecución de un fin. Las asociaciones que tienen por finalidad la obtención de un lucro y su distribución entre los socios se denominan concretamente “sociedades”, y pueden ser civiles² o mercantiles (colectivas, comanditarias, anónimas, de responsabilidad limitada, etc.). En cambio, las que no persiguen esa finalidad de lucro se denominan “asociaciones en sentido estricto”³.

-Personas jurídicas de base patrimonial: Son las “fundaciones”, que son básicamente patrimonios destinados a la consecución de un fin que, por exigencia legal, ha de ser necesariamente un fin de interés general.

Aunque cada tipo de persona jurídica está sometida a normas específicas, en ciertos aspectos puede hablarse de un régimen jurídico general de las personas jurídicas (especialmente las de Derecho Privado):

a) Adquisición de la personalidad jurídica: En general las personas jurídicas de Derecho Privado sólo adquieren una personalidad independiente por medio de su inscripción en el Registro correspondiente (el Registro de Fundaciones, el Registro Mercantil en el caso de las sociedades mercantiles, etc.). Sin embargo, esta regla presenta excepciones; y así, p. ej., las asociaciones y las sociedades civiles adquieren la personalidad jurídica al margen de su inscripción registral.

² V. lección 11ª.

³ V. apartado siguiente.

b) Capacidad: En principio, las personas jurídicas tienen una capacidad jurídica y de obrar plena o general para actuar en el tráfico (art. 38.1 CC), y por tanto pueden ser titulares de todo tipo de derechos y obligaciones y ser parte en todo tipo de contratos y negocios, debiendo actuar a través de sus órganos de representación. Todo ello sin perjuicio de las limitaciones que puedan derivar de su propia naturaleza, de la ley, o de las restricciones impuestas en su acto fundacional (los Estatutos).

c) Nacionalidad: La nacionalidad de las personas jurídicas es relevante a efectos de determinar cuándo les es aplicable la ley española (art. 9.11 CC). Del art. 28 CC se deduce que tienen nacionalidad española las personas jurídicas reconocidas por la ley española y domiciliadas en España.

d) Domicilio: Es relevante a efectos de determinar dónde deben practicarse las notificaciones, requerimientos, demandas, etc., dirigidos contra la persona jurídica. Con arreglo al art. 41 CC, el domicilio de la persona jurídica vendrá determinado: 1º. Por la ley de creación o el acto constitutivo. 2º. Por el lugar donde esté establecida su representación legal. 3º. Por el lugar donde ejerza su principal actividad.

e) Responsabilidad civil: Las personas jurídicas responden con su propio patrimonio de las obligaciones contraídas en virtud de la actuación de sus órganos y representantes, tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual. En ocasiones, la responsabilidad se limita al patrimonio propio de la persona jurídica, sin extenderse al patrimonio personal de sus miembros (p. ej., en la sociedad anónima o en la sociedad de responsabilidad limitada). En otros casos, la responsabilidad se extiende al patrimonio personal de los miembros, bien de modo subsidiario (es decir, en defecto de bienes propios de la persona jurídica; p. ej., en la sociedad civil), o bien de modo solidario (es decir, que unos y otros bienes responden de forma indistinta frente a los acreedores; p. ej., en la sociedad mercantil colectiva).

f) Extinción. Las causas generales de extinción de las personas jurídicas son: la expiración del plazo para el que fueron constituidas; la consecución del fin para el que se crearon; la imposibilidad de conseguir ese mismo fin; y la voluntad de sus miembros. Una vez extinguida la persona jurídica, se plantea el problema de determinar cuál ha de ser el destino de los bienes que conformaban su patrimonio. Con carácter general, habrá de procederse en primer lugar a liquidar las deudas pendientes; si con posterioridad resulta un remanente, el destino del mismo será distinto según los casos: si se trata de sociedades, deberá distribuirse entre los socios en proporción a sus respectivas participaciones; si se trata de fundaciones o asociaciones en sentido estricto, habrá de darse a tales bienes el fin previsto en el acto constitutivo o, en su defecto, habrán de destinarse a la realización de otros fines análogos (art. 39 CC).

3.2. Las asociaciones.

La Constitución (art. 22) contempla el derecho de asociación entre los derechos fundamentales. Por eso, el régimen general de las asociaciones en nuestro Derecho está contenido en una Ley Orgánica: la LO 1/2002, reguladora del derecho de asociación.

Podemos definir la asociación, en sentido estricto, como aquella persona jurídica privada, formada por un conjunto de personas voluntariamente organizadas con vistas a la consecución de un fin que ha de ser lícito, determinado, y de interés general –en el sentido de no lucrativo-. Aquellas asociaciones que, conforme a sus estatutos, estén

llamadas a realizar actividades de especial relevancia social pueden obtener la calificación de “asociaciones de utilidad pública”, lo que les permitirá acceder a un especial trato de favor (subvenciones, ventajas fiscales, etc.).

Las asociaciones se constituyen en virtud de un acuerdo original de los miembros fundadores al que se denomina “acta constitutiva”; el otorgamiento de ésta determina por sí misma la adquisición de la personalidad jurídica, sin que sea necesaria la inscripción registral; no obstante, la ley exige que las asociaciones constituidas sean inscritas en el Registro de Asociaciones.

Las asociaciones sólo pueden ser disueltas o suspendidas en su actividad en virtud de una resolución judicial motivada, sin que su creación pueda ser sometida a un control administrativo previo.

Toda asociación debe contar con un patrimonio propio suficiente para desarrollar su actividad, y con el que habrá de responder de las obligaciones asumidas. Una vez inscrita la asociación en el Registro, los asociados no responden con su patrimonio personal de las obligaciones de la asociación; sin embargo, antes de la inscripción responderán solidariamente con sus propios bienes los promotores y los asociados que hayan actuado en nombre de la asociación.

Las asociaciones deben tener también una organización estable, configurada a través de los órganos que se determinen en el acta constitutiva y en los estatutos. No obstante, todas las asociaciones suelen tener, al menos, estos tres órganos: la Asamblea General, formada por todos los asociados, y en la que se adoptarán las decisiones más importantes; una Junta Directiva, que se ocupará de la dirección y gestión ordinaria; y un Presidente, que asumirá la representación de la asociación frente a terceros.

3.3. Las fundaciones.

Son aquellas personas jurídicas de Derecho Privado y de base patrimonial que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.

Se trata de una figura que los poderes públicos tienden a promocionar como una forma de encauzar la contribución de los particulares a la consecución de fines de interés general (educativos, culturales, asistenciales, etc.), para lo cual se les reconocen importantes ventajas, especialmente de carácter fiscal. Por eso, son muchas las personas físicas y jurídicas que acuden hoy a la creación de fundaciones con el fin de aprovechar tales ventajas.

El régimen general de las fundaciones de competencia estatal está contenido en la Ley 50/2002, de Fundaciones. De su régimen jurídico cabe destacar el hecho de que se crean por un acto unilateral procedente del fundador (o fundadores) en el que han de determinarse, mediante el otorgamiento de los estatutos fundacionales, los fines de la fundación y sus reglas básicas de funcionamiento, y que ha de ir acompañado de una dotación patrimonial suficiente para el cumplimiento de esos fines. No obstante, la constitución de la fundación como persona jurídica requiere inexcusablemente la inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro de Fundaciones.

Las fundaciones pueden desarrollar por sí mismas actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias

de las mismas. Además, podrán intervenir en cualesquiera actividades económicas a través de su participación en sociedades, aunque no podrán participar en sociedades mercantiles que no limiten la responsabilidad personal de los socios.

El gobierno y representación de la fundación corresponde a un órgano denominado “Patronato”; por exigencia legal, en el desarrollo de su actividad administradora ha de procurar la conservación e incremento de la dotación patrimonial inicial, destinando a la consecución de los fines fundacionales una parte significativa de los frutos y rendimientos derivados de esa administración. La otra instancia importante en el funcionamiento de las fundaciones es el “Protectorado”, que asume funciones de control en cuanto a la actuación de la fundación, y que corresponde a las entidades administrativas que sean competentes por razón de la materia.